



Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

**CRITERIOS APROBADOS PARA PUBLICAR  
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA  
COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD  
31 DE ENERO DE 2023**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2023**

**IMSS. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA SU PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO SE INFORMA A LA PERSONA CONTRIBUYENTE DE MANERA CONFUSA O INCORRECTA, LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EL DOMICILIO EN EL QUE DEBE PRESENTARSE EL REFERIDO MEDIO DE DEFENSA.**

**Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) auxilió a una persona contribuyente en la presentación de un recurso de inconformidad en contra de la resolución determinante de un crédito fiscal impuesto en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado (RSSOTCOTD); sin embargo, en virtud de que no fue posible presentar el recurso ante la autoridad y en el domicilio señalado en la *“Guía de orientación para el patrón cuando le notifican un crédito fiscal derivado de la revisión por artículo 18 del RSSOTCOTD”*, se promovió dicho medio de defensa considerando la duplicidad del plazo en términos del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), el cual fue desechado por extemporáneo al considerarse que no aplicaba la duplicidad del plazo, toda vez que en la resolución recurrida se precisó el fundamento legal que establece ante qué autoridad debe presentarse el recurso de inconformidad (artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad); razonamiento que se confirmó en el juicio contencioso administrativo que se promovió en contra de ese desechamiento.

**Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.**

Resulta procedente la duplicidad del plazo en términos del artículo 23 de la



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

LFDC, en atención a que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través de la “*Guía de orientación para el patrón cuando le notifican un crédito fiscal derivado de la revisión por artículo 18 del RSSOTCOTD*”, informó de forma confusa o errónea el órgano operativo y lugar en el que debía presentarse el recurso de inconformidad.

**Criterio Judicial obtenido por Prodecon en amparo directo.**

El Órgano Judicial que conoció del asunto resolvió que el artículo 23 de la LFDC impone como carga a las autoridades fiscales que en la resolución determinante se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, además de que en la notificación respectiva se deben precisar los mismos datos; razón por la cual, sostuvo que si bien el IMSS en la resolución determinante y en la “*Guía de orientación para el patrón cuando le notifican un crédito fiscal derivado de la revisión por artículo 18 del RSSOTCOTD*”, señaló la autoridad ante quien se debía presentar el recurso de inconformidad, lo cierto es que los datos plasmados en cada uno de los citados documentos eran diferentes, lo cual generó confusión y derivó en que el referido recurso se intentara presentar ante una autoridad incorrecta. Asimismo, consideró que derivado de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-Cov-2, los órganos administrativos establecieron lineamientos internos para la recepción de documentos, por lo que se pudo modificar el domicilio de recepción de éstos, si las necesidades de sus servicios así lo exigieran, esto, en función de garantizar un acceso efectivo a la justicia y en observancia al principio *pro actione*. En consecuencia, toda vez que existía indicio de que la persona contribuyente intentó presentar el recurso en cuestión en el término genérico de 15 días y no fue posible ingresarlo ante la autoridad señalada en la referida guía (tal y como se asentó en el acta de hechos levantada por servidores públicos de Prodecon), se concluyó que no se indicó de forma precisa y exacta el órgano ante quien debía presentarse el recurso de trato y, por ende, resultaba aplicable la duplicidad del plazo.

**Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 2022. Sentencia firme.**



Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 77/2019** "REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA CONTENIDOS EN UNA SOLA RESOLUCIÓN. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO ESPECIFICA EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE."

**Criterio Jurisdiccional 99/2022** "RESPUESTA A CASO DE ACLARACIÓN. PERMANENCIA EN EL RIF. SE ACTUALIZA EL PLAZO DE DUPLICIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LFDC) PARA INTERPONER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ES OMISA EN INDICARLE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE PUEDEN HACERSE VALER."

**CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2023**

**CANCELACIÓN DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS DE VEHÍCULOS FRONTERIZOS. RESULTA ILEGAL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA AL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, ASÍ COMO AL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, CUANDO EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EL RETORNO DEL VEHÍCULO A LA FRANJA FRONTERIZA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (ROBO).**

**Antecedentes.**

Una persona contribuyente obtuvo un permiso de internación temporal al resto del país de un vehículo fronterizo, en términos de lo previsto en la regla 3.4.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2021, por un plazo de 180 días en un periodo de un año, quien dentro de la vigencia del referido permiso, fue víctima del delito de robo con violencia mientras circulaba al interior del país.

En tal virtud, interpuso la denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, por lo que ante la imposibilidad material y jurídica de retornar el vehículo a la franja fronteriza, solicitó a la autoridad aduanera la cancelación del permiso de internación/importación temporal del vehículo



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

por robo en territorio nacional, misma que fue negada, ya que para proceder a la cancelación del permiso, supuestamente resultaba necesario cumplir con las obligaciones de pago de los impuestos en materia de comercio exterior y en su caso, de las cuotas compensatorias, así como de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias en términos del artículo 95 de la Ley Aduanera vigente. De ahí que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) apoyó a la persona contribuyente a promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Resulta ilegal la resolución impugnada al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (CFF), toda vez que quedó debidamente acreditada la imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo el retorno a la franja fronteriza del vehículo al haber sido objeto de un robo en el interior del país, tal y como se acreditó con la exhibición ante la autoridad aduanera de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público, de ahí que se actualizó el principio general de derecho que reza “*nadie está obligado a lo imposible*”.

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, el Órgano Jurisdiccional advirtió la existencia de la denuncia por robo del vehículo fronterizo presentada antes de que venciera el plazo de los 180 días naturales con el que contaba la persona contribuyente para retornarlo a la franja fronteriza, así como la solicitud de cancelación del permiso de internación temporal al resto del territorio nacional; de ahí que consideró que se acreditó que la persona contribuyente estuvo imposibilitada materialmente para retornar a la franja o región fronteriza norte del país el vehículo internado temporalmente por causas ajenas a su voluntad, ya que al haber sido víctima de robo del automotor, se está en presencia de una excluyente de responsabilidad, consistente en *caso fortuito o fuerza mayor*, aunado al hecho de que al implicar el tributo una obligación a cargo de las personas particulares, el caso fortuito o de fuerza mayor libera al causante del



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

cumplimiento de la obligación tributaria, de acuerdo con el principio general de derecho que establece que *“nadie está obligado a lo imposible”*, por lo que resulta ilegal que se condicione la cancelación del permiso de internación temporal de un vehículo que fue robado, a que se cumpla con una serie de obligaciones de pago de impuestos al comercio exterior y en su caso, de las cuotas compensatorias, así como de las demás obligaciones y restricciones arancelarias, si la conducta no se ubicó de manera voluntaria en los supuestos previstos en las disposiciones legales correlativas, por lo que la Sala determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad aduanera emitiera una nueva en la cual autorizara la cancelación del permiso de internación temporal, sin condicionar a la persona contribuyente al pago de contribuciones en materia de comercio exterior o alguna otra.

**Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.**

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 6/2020** *“PROCEDIMIENTO ADUANERO (PACO). INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EFECTUAR EL RETORNO DE VEHICULO A REGIÓN FRONTERIZA, AL DEMOSTRARSE QUE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR (ROBO) NO SE CONTABA CON EL BIEN FÍSICAMENTE.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2023**

**TLCAN-TMEC. IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO AL AMPARO DE UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SOLICITADO, PARA EFECTOS DE SU RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍA ORIGINARIA IMPORTADA EN FORMA PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL TMEC, DEBERÁ ESTARSE A LA NORMATIVIDAD SEÑALADA EN EL TLCAN Y A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A SU APLICACIÓN, ELLO AÚN Y CUANDO LA SOLICITUD SE PRESENTE DE FORMA POSTERIOR AL 30 DE JUNIO DE 2020, ESTO ES, UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR EL TMEC, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34.1 (6) DEL PROPIO TRATADO.**



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

**Antecedentes.**

La persona contribuyente por error no aplicó la tasa preferencial del Impuesto General de Importación (IGI) que le correspondía al tratarse de una mercancía con certificado de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), lo cual derivó en un pago enterado a través del pedimento de 20 de febrero de 2020. En virtud de lo anterior, el 29 de septiembre de 2020, se presentó una rectificación de pedimento, aplicando el trato arancelario preferencial, resultando un IGI a pagar en importe menor al inicialmente enterado por lo que el 10 de noviembre siguiente, tramitó la solicitud de devolución del pago de lo indebido del IGI, la cual fue negada bajo el argumento de que la rectificación de pedimento fue realizada con posterioridad al 30 de junio de 2020 y de conformidad con los artículos segundo y tercero transitorios de las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (TMEC), publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de junio de 2020, a partir del 1º de julio de 2020, no procedía presentar solicitudes de trato preferencial arancelario para la devolución de aranceles a que se refiere el artículo 502(3) del TLCAN; por lo que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la negativa de devolución.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

El actuar de la autoridad resulta ilegal toda vez que el artículo 34.1, numeral 6 del TMEC establece que en las solicitudes de trato preferencial presentadas conforme al TLCAN, las partes harán los arreglos apropiados para responder a dichas solicitudes de conformidad con el TLCAN después de la entrada en vigor del T-MEC, por lo tanto, los artículos transitorios en los que la autoridad basa su negativa, se contraponen al Protocolo por el que se sustituye el TLCAN por el T-MEC, publicado en el DOF el 29 de junio de 2020, lo cual violenta los principios de subordinación jerárquica, reserva de ley y legalidad, ya que en ellos se establece una limitante que no se encuentra en el TMEC, siendo que este ordenamiento señala los lineamientos a seguir para el caso de procedencia y limitación del derecho para solicitar el trato preferencial arancelario y la solicitud de devolución correspondiente.



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional determinó que se actualizó la solicitud de trato arancelario preferencial de una mercancía importada al amparo del TLCAN, en atención a que el artículo 502(3) del TLCAN y la regla 30 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del TLCAN, por las cuales se establece la posibilidad de solicitar trato arancelario preferencial, siempre que se acredite que el bien importado califica como originario dentro del plazo de 1 año a partir de la fecha de su importación. Por lo que, si la importación de la mercancía fue realizada en fecha 20 de febrero de 2020, tenía hasta el 20 de febrero de 2021, para solicitar el trato arancelario preferencial de conformidad con el TLCAN.

Si bien es cierto la solicitud de trato arancelario preferencial fue presentada el 10 de noviembre de 2020, esto es, posterior al 30 de junio de 2020, la realidad es que la importación de las mercancías fue realizada previo a esa fecha y la rectificación del pedimento el 29 de septiembre de 2020, esto es dentro del plazo de 1 año, por lo que se debe atender a las disposiciones señaladas en el TLCAN que establecen el plazo de 1 año para realizar la solicitud de trato arancelario preferencial, aunado a que el artículo 34.1. (6) del T-MEC, establece que las disposiciones del TLCAN respecto del trato arancelario preferencial continuarán aplicándose por el plazo dispuesto en el artículo 505 (registros contables) del TLCAN, siempre que la mercancía importada, actualice el trato preferente con el certificado de origen respectivo.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2023**

**INFONAVIT. ENTERO DE DESCUENTOS PARA LA AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA PERSONA EMPLEADORA DE QUE DICHO ORGANISMO LE DIO A CONOCER EL AVISO DE RETENCIONES DE DESCUENTO A UNA PERSONA TRABAJADORA ACREDITADA O BIEN LA PROPUESTA DE LA CÉDULA, LA**



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

**CARGA DE LA PRUEBA DE CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN LE CORRESPONDE DEMOSTRARLA A LA AUTORIDAD FISCAL.**

**Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) apoyó a una persona contribuyente a promover juicio contencioso administrativo en contra de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que nunca le fue notificado el aviso para la retención de descuentos de las personas trabajadoras por concepto de amortización.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al INFONAVIT, cuando el Instituto otorgue un crédito de vivienda a la persona trabajadora, le debe notificar a la persona empleadora la obligación de retener un importe a través del aviso para la retención de descuentos, donde deben consignarse datos relativos al crédito y los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación, asimismo, la persona empleadora deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retenciones de descuentos, o bien, emita y comunique debidamente la cédula de propuesta de determinación, precisando el nombre de la persona contribuyente y el monto de las amortizaciones; situaciones que en el caso no acontecieron, pues se negó lisa y llanamente que el Instituto hubiera notificado el referido aviso o que en su caso, emitiera la cédula que hace las veces del aviso de retención.

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional resolvió que es obligación del INFONAVIT notificar a la persona empleadora el aviso de retención de descuentos en donde se consignen los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación y en caso de no haber



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

notificado dicho aviso, tenía la opción de notificar la cédula de propuesta de determinación donde se consignen los datos relativos al crédito, porcentajes o cantidades a descontar a la persona trabajadora, para que en su caso, dicha propuesta hiciera las veces del referido aviso, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al INFONAVIT, que si bien no obligan al Instituto a emitir la propuesta de determinación, si es de observancia obligatoria la emisión y notificación a las personas empleadoras de los avisos de retención de descuentos, por lo que al no asumir el Instituto la carga probatoria que le correspondió ante la negativa lisa y llana de la persona contribuyente sobre la existencia del aviso referido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución impugnada, al no acreditar los hechos que motivaron el monto por omisión en el pago de amortizaciones y no probar la existencia del aviso en el que sustentó la liquidación de dicho monto, ni la emisión y notificación de la propuesta de determinación que en su caso sustituyera al aviso, por lo tanto, concluyó que el acto impugnado carecía de la debida fundamentación y motivación, ya que en el mismo se indicó que la información correspondiente a las retenciones, sí fue hecha de conocimiento de la persona contribuyente, sin que tal circunstancia se haya acreditado dentro del juicio, lo que implica que el Instituto partió de un hecho falso, dejando a la persona empleadora en estado de indefensión, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución determinante.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.***

**Relacionado con:**

**criterio Jurisdiccional 29/2017** "APORTACIONES PATRONALES PARA ABONO A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AVISOS DE AFILIACION O MODIFICACION A SALARIOS PRESENTADOS POR EL PATRÓN PARA DETERMINARLAS."

**CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2023**

**PAMA. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE UNA PERSONA**

Página 9 de 24



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

**CONTRIBUYENTE, SI EL MOTIVO QUE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO SE BASÓ EN EL DOCUMENTO DENOMINADO “PARTE INFORMATIVO DE HECHOS”.**

**Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona física, a quien la Aduana de Sonoyta le determinó un crédito fiscal por contribuciones omitidas en materia de comercio exterior, presuntamente por no haber acreditado en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de un vehículo de origen extranjero.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

La resolución determinante del crédito fiscal es fruto de un acto viciado como lo es el acta de inicio del PAMA, ya que dicha acta se encuentra motivada en un documento que no tiene validez legal alguna, como lo es el “*Parte Informativo de Hechos*”.

En la resolución impugnada, la autoridad no asentó que el personal verificador hubiera levantado previamente un acta circunstanciada de hechos a nombre de la persona contribuyente en su carácter de poseedora del vehículo, de la cual se desprendiese el requerimiento preliminar a la persona sujeta al procedimiento, en el lugar en que se realizó la revisión de la documentación comprobatoria de la legal importación de la mercancía donde se hubieran asentado las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En la Ley Aduanera no se encuentra previsto para la instrucción de ningún procedimiento, la elaboración por parte de la autoridad aduanera de un documento denominado “*Parte Informativo de Hechos*”, por lo que dicho documento no es el instrumento legal idóneo para iniciar el PAMA.

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

De acuerdo con la interpretación de los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, cuando la autoridad aduanera, con motivo del reconocimiento aduanero



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

detecte cualquier irregularidad, atendiendo al principio de inmediatez, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada en términos de los artículos 150 y 153 de la citada Ley. El Órgano Jurisdiccional determinó que la autoridad aduanera, al sustentarse en el “*Parte Informativo de Hechos*” que levantó la persona verificadora, incumplió con el derecho humano de seguridad jurídica, pues la persona particular no tuvo certeza de los actos que le fueron atribuidos y, en consecuencia, resultó insuficiente para acreditar el motivo del inicio del procedimiento y el embargo precautorio del vehículo, lo anterior es así ya que es elaborado por personal de la Aduana y constituye un documento de carácter interno mediante el cual, de forma unilateral y sin que medie el conocimiento o participación de la persona a la que se atribuyen los hechos ilícitos, hace del conocimiento de la autoridad correspondiente lo que, bajo su apreciación, constituyen los hechos ocurridos. De modo que en aras de respetar el derecho a la seguridad jurídica de la persona particular, se advierte que el “*Parte Informativo de Hechos*” resulta ser insuficiente para determinar, con base en dicho documento, el inicio del PAMA y el embargo precautorio del vehículo, por lo que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.***

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 63/2020.** “PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2023**

**RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO DE COLEGIATURAS, POR CONSIDERAR QUE LOS CFDI NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA 11.3.1. DE LA RMF PARA 2021, RELATIVOS AL NOMBRE, CURP Y NIVEL EDUCATIVO DEL ALUMNO, ASÍ COMO EL RFC DE QUIEN REALIZA EL PAGO, YA QUE ESTOS REQUISITOS SON A CARGO DE**



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

**LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Y NO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE.**

**Antecedentes.**

Una persona física contribuyente, solicitó la devolución de un saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio de 2021, considerando como deducción en su declaración anual, el pago de colegiaturas, las cuales la autoridad fiscal consideró parcialmente procedentes, rechazando el importe de tres comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 1.8, fracción II, del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de diciembre de 2013, así como los establecidos en la Regla 11.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2020, mismos que se refieren al nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP) y nivel educativo que cursa la persona que recibe la enseñanza; clave del centro de trabajo o reconocimiento de validez de estudios; y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de quien realiza el pago, cuando sea diferente a quien reciba el servicio.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Es ilegal la resolución que autoriza parcialmente la devolución del saldo a favor, al carecer de la debida fundamentación y motivación, además de que la misma se emitió con plena violación a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 22 y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación (CFF); y 2, fracción II, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Se afirma lo anterior, pues es ilegal que la autoridad niegue el saldo a favor solicitado en devolución, exigiendo requisitos no establecidos en el citado Decreto y porque el “Complemento Concepto de Instituciones Educativas Privadas” a que se refiere la citada regla 11.3.1. de la RMF, el cual se debe incorporar a los comprobantes, es una obligación de las instituciones educativas, y no de la persona que los recibe.



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

De conformidad con el primer párrafo del artículo 22 del CFF, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas por las personas contribuyentes, por concepto de contribuciones retenidas a quien se hubiere realizado la retención del impuesto de que se trate, sin embargo, entre las condicionantes para la procedencia de la devolución, no se señala que respecto de la cantidad solicitada por concepto del saldo a favor del impuesto correspondiente, sea obligación de la persona contribuyente que pretende deducir el gasto autorizado, que el CFDI contenga los datos del “Complemento Concepto de Instituciones Educativas Privadas”, sino que dicha obligación es de la institución educativa, de conformidad con la regla 11.3.1. de la RMF, como consecuencia, cuando la persona contribuyente solicite la devolución del ISR, el fisco federal no podrá negarla a causa de que la institución educativa no hubiere cumplido con los requisitos que aquél exige, ya que el derecho de la persona solicitante a esa devolución no depende del cumplimiento de obligaciones que no le son imputables, pues de considerarlo así, se establecería una carga no prevista en la Ley. En virtud de lo anterior, si los únicos motivos expuestos por la autoridad en la resolución controvertida para no acceder a la devolución del saldo a favor solicitado, carecen de sustento legal, sin exponer ningún otro que resulte fundado, es evidente que no existe otro motivo de objeción para la procedencia de la devolución del saldo a favor del ISR por el ejercicio de 2021; razón por la cual, el Órgano Jurisdiccional reconoció el derecho subjetivo de la persona contribuyente a obtener la devolución, más actualizaciones y recargos.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2023**

**IMSS. CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR LA OMISIÓN EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO LAS CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES APORTADAS**



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

**POR LA AUTORIDAD PARA PRETENDER ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTAS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS, RESPECTO DE LA FACULTAD DE EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA PERSONA FUNCIONARIA QUE LAS SUSCRIBE.**

**Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente, a quien le fueron determinadas diversas cédulas de liquidación por la presunta omisión en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Se invocó la ilegalidad de las cédulas de liquidación, al hacer alusión la autoridad emisora a diversas personas trabajadoras de la persona empleadora que se dieron de alta ante el IMSS, sin que se acreditara la existencia de una relación laboral, considerado insuficiente que la autoridad se limitara a enumerar los datos de dichas personas trabajadoras, por lo que se negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral, así como de aquella información que tomó en consideración la autoridad como base para la emisión de dichas cédulas de liquidación y vía ampliación de demanda se argumentó que con las copias certificadas de las consultas de los estados de cuenta individuales de las personas trabajadoras aportadas por la autoridad, no se lograba acreditar la existencia de la relación laboral entre la persona contribuyente y las supuestas personas trabajadoras relacionadas en las cédulas de liquidación, partiendo de que dichas documentales no se encuentran debidamente certificadas, al omitir citar los artículos 3, 4, y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que faculta a la persona funcionaria para certificar documentos obtenidos derivados de consultas electrónicas efectuadas al Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues sólo se limitó a motivar que deriva de un documento original que tuvo a la vista.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional determinó que para cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación de la certificación de las documentales aportadas por la persona Titular de la Subdelegación del IMSS dentro del juicio contencioso administrativo a efecto de cumplir con su carga probatoria trasladada, debió citar, además del artículo 8, segundo párrafo, del Reglamento Interior del IMSS, los diversos numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues de su contenido se advierte que los Subdelegados del IMSS están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de personas trabajadoras y demás personas sujetas de aseguramiento. Ahora bien, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y 68 del Código Fiscal de la Federación (CFF), los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumirán legales, pero dichas autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Así, ante la negativa de la persona contribuyente de la existencia de relación laboral entre ésta y las presuntas personas trabajadoras referidas en las cédulas de liquidación por la omisión en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, así como de aquéllas documentales que sirvieron de base para su determinación, atento a la distribución de la carga probatoria establecida por los numerales citados, el IMSS se encontraba constreñido a ofrecer y exhibir como prueba, los documentos con los que desvirtuara la negativa de su contraparte, sin embargo, de las documentales aportadas al momento de producir su contestación de demanda consistentes en: a) consultas de cuentas individuales de las personas trabajadoras, b) carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital y c) constancia de recepción del certificado digital del número patronal de la identificación electrónica asignado por el IMSS, se



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

advierte que en la certificación respectiva, omitió citar los artículos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización que facultan a dicha persona funcionaria para expedir certificaciones. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que carecen de valor probatorio las documentales exhibidas por la autoridad y, por ende, son insuficientes para estimar que cumplió con la carga probatoria impuesta, considerando con ello actualizada la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la LFPCA, por lo que declaró la nulidad lisa y llana de las cédulas de liquidación cuya ilegalidad fue analizada.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2023**

**ACREDITAMIENTO DEL IVA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL SU NEGATIVA SUSTENTADA EN QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO EXHIBIÓ LOS CONTRATOS DE LOS SERVICIOS O PRODUCTOS DESCRITOS EN LOS CFDI QUE AMPARAN LOS MISMOS.**

**Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) asistió a una persona física contribuyente, que derivado de su actividad económica efectuó erogaciones por concepto de adquisición de un software y servicios de construcción de un pozo para drenaje pluvial, de los cuales se generó un Impuesto al Valor Agregado (IVA) que el Servicio de Administración Tributaria consideró no era procedente su acreditamiento al no haber proporcionado los contratos que le fueron solicitados durante el trámite de solicitud de devolución del saldo a favor, por lo que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 5, fracción I de la Ley del IVA, toda vez que no fue posible identificar que los servicios o productos adquiridos eran estrictamente indispensables para la actividad económica de la persona pagadora de impuestos.



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Del contenido de los preceptos legales citados por la autoridad fiscal para fundamentar la negativa de devolución del saldo a favor, no se advierte que para tener derecho al acreditamiento del IVA pagado con motivo de los gastos efectuados por la persona contribuyente, sea necesario aportar los contratos en los que se contenga la descripción detallada del servicio, tipo de producto y especificaciones de los trabajos realizados que permita a la autoridad hacendaria relacionarlos con las facturas emitidas y verificar si los gastos son estrictamente indispensables para la actividad económica de la persona pagadora de impuestos.

**Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción I, de la Ley del IVA vigente en 2020, para que sea acreditable el impuesto referido, se deben reunir, entre otros requisitos, el consistente en que éste corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en la Ley o a las que se aplique la tasa del 0%. En este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora niegue la devolución del saldo a favor del IVA, bajo el argumento de que no se proporcionaron los contratos en los cuales se contenga la descripción detallada del servicio, tipo de producto y especificaciones de los trabajos realizados que permitan verificar la estricta indispensabilidad de los gastos efectuados con la actividad económica de la persona pagadora de impuestos, ya que el artículo 5, fracción I, de la Ley del IVA, no establece como requisito o condición para acreditar el impuesto que se deba demostrar que se celebró un contrato relativo al bien o servicio adquirido, en el entendido de que la facultad con que cuenta la autoridad para requerir información adicional, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), no puede llegar al extremo de solicitar requisitos ajenos a la pretendida verificación, máxime que de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) se advierte la descripción de los servicios prestados por las personas proveedoras, aunado a las manifestaciones y pruebas aportadas al solventar el requerimiento, la cual no fue cuestionada por la autoridad fiscalizadora para concluir que



Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

resultó insuficiente para identificar que los servicios o productos se vinculen con las actividades de la persona contribuyente y determinar la improcedencia del acreditamiento del IVA; puesto que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante la Jurisprudencia 2a./J.161/2017 (10a.) que es posible que los pormenores de la descripción del servicio amparado en un CFDI se contengan en un documento distinto que tiene por finalidad determinar qué integra la prestación del servicio, es el caso que ello es aceptable cuando por la multiplicidad de servicios amparados y a lo que comprende la prestación de cada uno de ellos, no es posible que la autoridad fiscal pueda determinar con precisión en qué consistió el concepto amparado, lo que en la especie no aconteció. Por lo que al haberse desvirtuado los motivos en los que se sustentó la autoridad hacendaria para negar la devolución solicitada, se procedió a declarar su nulidad y se reconoció el derecho subjetivo de la persona contribuyente a recibir la cantidad solicitada por concepto de saldo a favor del IVA, más la actualización e intereses de conformidad con los artículos 17-A, 22 y 22-A del CFF.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."

**Criterio Jurisdiccional 45/2018** "DEVOLUCIÓN. IVA. LA AUTORIDAD, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS LEGALMENTE PREVISTOS."

**CRITERIO SUSTANTIVO 1/2023/CTN/CS-SASEN**  
**RENTA. DECLARACIONES PROVISIONALES. COEFICIENTE DE UTILIDAD. LAS PERSONAS MORALES QUE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2022 MIGRARON DEL ESQUEMA DE OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS (SAS) AL ESQUEMA DE DEVENGADO (RÉGIMEN GENERAL), APLICANDO EL PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD DE LA NORMA, DEBEN**



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

**DETERMINARSE CONFORME A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**Antecedentes.**

A través del servicio de Consulta Especializada, una persona moral contribuyente solicitó la opinión de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) para conocer el coeficiente de utilidad que debía emplear para la presentación de las declaraciones provisionales del Impuesto sobre la Renta (ISR), al haber migrado a partir del 1º de enero de 2022 de la opción de acumulación de ingresos, al esquema de devengado, argumentando que al venir declarando bajo el esquema de flujo de efectivo no cuenta con coeficiente de utilidad para declarar el ISR de pagos provisionales del 2022.

**Consideraciones.**

El primer párrafo del artículo 201 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, preveía que las personas morales que dejaran de aplicar la opción de acumulación conforme a flujo de efectivo, deberían cumplir con las obligaciones previstas en Título II de la Ley del ISR “De las Personas Morales”, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que decidieran dejar dicha opción, o bien, no cumplieran con los requisitos para continuar ejerciendo esa opción. Por su parte, el segundo párrafo de dicho numeral, establecía que para los pagos provisionales mensuales que se tuvieran que presentar en términos del artículo 14 del mismo ordenamiento legal, correspondiente al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar la opción de acumulación conforme a flujo de efectivo, el coeficiente de utilidad que se debía considerar es aquel que corresponda a la actividad preponderante de las personas pagadoras de impuestos, conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Al respecto el numeral 58 del CFF, en su primer párrafo dispone que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de las personas contribuyentes que refiere la Ley del ISR, podrán aplicar a los



## Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.

### Secretaría Técnica.

ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el porcentaje que corresponda tratándose de las actividades que en ella se indican.

Ahora bien, considerando que la vigencia de las normas es la condición que les permite producir consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones durante un periodo de vigencia, en el sistema jurídico mexicano la aplicación de ultractividad de la norma es un fenómeno por el cual una ley abrogada o disposición legal derogada sigue produciendo efectos posteriores y continúa vigente para algunos casos concretos, no obstante su expulsión del orden jurídico; es decir, existe ultractividad cuando se aplican normas después de que concluyó su vigencia.

Por consiguiente, si bien la derogación de una disposición legal supone la cesación de su eficacia normativa, el legislador puede jurídicamente determinar qué preceptos y en qué casos subsisten. De ese modo, la ultractividad de la norma consiste en que una determinada norma, a pesar de haberse derogado, se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva disposición legal, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben regirse por la anterior, lo que implica que para las personas gobernadas sigue teniendo vigencia, aun tratándose de normas procesales. Esto es, el legislador puede conferir continuidad a determinados preceptos de un ordenamiento, aun cuando éste en lo general haya sido derogado, pues ello es inherente a la función legislativa que permite señalar qué hechos deben seguirse rigiendo por una determinada norma general, siempre que ellos se ajusten a los mandatos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al efecto retroactivo de la norma.

### **Criterio de Prodecon.**

Este *Ombudsperson* en materia fiscal es de la opinión que para generar certeza jurídica a las personas contribuyentes, aun cuando no existe pronunciamiento expreso del legislador, la persona moral debe estarse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 201 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, que si bien ya se encuentra derogado,



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

atendiendo el principio de ultractividad de la norma, sirve para regular el mecanismo de transición del esquema de la opción de acumulación conforme a flujo de efectivo al de devengado, por ello, para poder presentar las declaraciones provisionales del ISR correspondientes al ejercicio fiscal 2022, se deberá emplear el coeficiente de utilidad aplicable a la actividad preponderante, con base en los porcentajes establecidos en el artículo 58 del CFF.

***Criterio sustentado en:***

**Consulta número 00122-DEN-CE-122-2022.**

**CRITERIO SUSTANTIVO 2/2023/CTN/CS-SASEN**

**RENTA. PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (VIGENTE A PARTIR DE 2022) EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.16.5. Y 3.9.19. DE LA RMF PARA 2023 GENERAN CERTEZA JURÍDICA RESPECTO DE QUIÉNES SON LAS PERSONAS SUJETAS OBLIGADAS A PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES QUE REALICEN CON PARTES RELACIONADAS CUANDO INTERVENGAN PERSONAS FÍSICAS.**

**Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) tuvo conocimiento de la incertidumbre jurídica que genera la aplicación del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) vigente, el cual dispone que las personas físicas y morales que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligadas a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Lo anterior es así, toda vez que dicho precepto legal impone de forma genérica el cumplimiento de dicha obligación tanto a personas físicas como a morales que celebren operaciones con partes relacionadas, ya sean residentes en territorio nacional o en el extranjero, sin hacer una distinción respecto de aquellas personas contribuyentes que por su tamaño y



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

operaciones, no son susceptibles de realizar planeaciones fiscales en materia de precios de transferencia. En consecuencia, las personas contribuyentes involucradas absorben cargas administrativas y económicas desproporcionadas que derivan del incremento en los gastos de operación para poder cumplir con la aplicación de métodos de precios de transferencia, las declaraciones informativas de la materia y contar con el soporte documental correspondiente.

**Consideraciones.**

Del primer párrafo del artículo 179 de la Ley del ISR, se desprende que tanto las personas físicas como las morales cuando celebren operaciones con partes relacionadas, están obligadas a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con partes independientes en operaciones comparables.

Al respecto, el quinto párrafo del precepto legal en cita dispone que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

En esa conjetura, tenemos que la aplicación de los métodos de precios de transferencia en las operaciones entre partes relacionadas ya no se limita a las que celebren las personas morales con personas residentes en el extranjero, sino que dicha figura también puede actualizarse entre personas físicas o personas morales nacionales. Por ello, las personas físicas y sus partes relacionadas en territorio nacional (sean personas físicas o morales), también se encuentran obligadas a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, haciendo necesarios estudios en materia de precios de transferencia que sustenten el cumplimiento.



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

Lo anterior, implica un incremento en los gastos de operación de las personas contribuyentes y cargas administrativas elevadas, para cumplir con la presentación de dichos estudios, así como de declaraciones informativas y contar con el soporte documental correspondiente, lo que afecta, principalmente, a aquellas personas contribuyentes que, por su tamaño y operaciones, no tienen incentivos para realizar planeaciones fiscales en materia de precios de transferencia.

Al respecto, cabe precisar que el concepto de partes relacionadas que se estableció en la Ley del ISR, toma como referencia lo previsto en el artículo 9 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, diseñado para las personas morales que realicen operaciones con residentes en el extranjero (sus antecedentes datan de las décadas de los 60 y 70 del siglo pasado). Por ello, el extender la aplicación de la disposición a las personas físicas, ocasionó que se dejara de atender a la finalidad para la cual fue creada la norma, generando incertidumbre jurídica en su aplicación.

Ahora bien, el 27 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2023, en la que se adicionaron las reglas 2.16.5. y 3.9.19.; de la primera regla se desprende que las personas contribuyentes que estén obligadas a presentar la información sobre su situación fiscal, por tratarse de partes relacionadas de personas sujetas obligadas a dictaminar sus estados financieros por persona contadora pública inscrita, la cumplirán únicamente cuando en el ejercicio de que se trate, hayan realizado operaciones con dichos sujetos y la operación exceda de \$13'000,000.00 en el caso de actividades empresariales o bien, de \$3'000,000.00, tratándose de prestación de servicios profesionales.

Por su parte, de la regla 3.9.19. de la RMF para 2023, se desprende que las personas contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas y que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como aquellas cuyos ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00, podrán no presentar



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

**Secretaría Técnica.**

la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas efectuadas durante el año calendario inmediato anterior.

**Criterio de Prodecon.**

Se considera que el artículo 179 de la Ley del ISR, no atiende a la necesidad de considerar el tamaño y el régimen fiscal en el que tributan las personas contribuyentes que realizan operaciones con partes relacionadas personas físicas y morales residentes en territorio nacional, como elementos determinantes para medir el riesgo de efectuar planeaciones fiscales en materia de precios de transferencia. Además, dado que la regulación en materia de métodos de transferencia originalmente fue diseñada para regular operaciones celebradas por personas morales con partes relacionadas residentes en el extranjero, por lo que, al aplicarse ahora a personas físicas y partes relacionadas residentes en territorio nacional, genera una carga administrativa y económica excesiva para estas personas contribuyentes, al no hacer una acotación adecuada.

No obstante, la adición de las reglas 2.16.5. y 3.9.19. a la RMF para 2023, otorga certeza jurídica respecto de quiénes son las personas sujetas obligadas a presentar la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas, atendiendo a la cuantía de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Por lo tanto, a consideración de este Ombudsperson fiscal ya se genera certidumbre jurídica para el pagador de impuestos en razón de que estas reglas administrativas atienden a la capacidad administrativa y a elementos de índole económico de las personas contribuyentes para medir el riesgo de efectuar planeaciones fiscales en materia de precios de transferencia, aunado a que evita que se impongan cargas excesivas a las personas pagadoras de impuestos que obtienen menores ingresos.

**Criterio sustentado en:**

**Respuesta de la autoridad fiscal.**

Página 24 de 24